



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/469/2019.

EXPEDIENTE
TJA/SRA/II/050/2019.

NÚMERO:

ACTOR: "SERVICIOS ENERGÉTICOS HERAST S. A. DE C. V."

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO, GUERRERO Y OTRO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.

PROYECTO No.: 110/2019.

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a tres de julio de dos mil diecinueve.--- -
- - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior los autos del toca número **TJA/SS/REV/469/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el autorizado de la parte actora, en contra del auto de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, dictado por la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero; en el juicio de nulidad citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito recibido el veintinueve de enero del dos mil diecinueve, compareció ante la oficialía de partes de las Salas Regionales de Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, "**SERVICIOS ENERGÉTICOS HERAST S. A. DE C. V.**" a través de su apoderado legal el **C. ---** -----, a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en:

*"a).- La ilegal determinación y REQUERIMIENTO DE PAGO de DERECHOS en cantidad de **\$48,360.00 (cuarenta y ocho mil trescientos sesenta pesos 00/100 M. N.);** pago por concepto de verificación de Protección Civil Grado de Riesgo Medio, en cantidad de \$556,14 (Quinientos cincuenta y seis Pesos 14/100 m. n.), para la obtención del refrendo de la licencia de funcionamiento **73729** correspondiente al año 2019; el 15% al Estado en cantidad de \$7,254.00 (siete mil doscientos cincuenta y cuatro 00/100 m. n.), pago de verificación de salud en cantidad de \$417.11 (cuatrocientos diecisiete pesos 11/100 M. N.) a que se refiere la LIQUIDACIÓN DE DERECHOS DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO; (ORDEN DE PAGO);*

b).- La ilegal determinación y requerimiento de pago del derecho por concepto de pago del formato de tarjetón de la licencia de funcionamiento número -----; correspondiente al año 2019 en

cantidad de \$96.72 (Noventa y seis Pesos 72/100 M. N.), a que se refiere la Liquidación de derechos de licencias de funcionamiento de fecha veinticinco de Enero de dos mil diecinueve (2019).”.

Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha veintinueve de enero del dos mil diecinueve, la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero de este Tribunal, acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número TJA/SRA/II/050/2019, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas Secretario de Administración y Finanzas y Director de Ingresos, ambos del Ayuntamiento de Acapulco, para que dentro del término que establece el artículo 58 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra.

3.- Mediante escrito ingresado en la Sala Regional de origen el día treinta de enero de dos mil diecinueve, el autorizado de la parte actora, en términos de lo dispuesto por los artículos 69, 70 y 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, solicitó la suspensión del acto impugnado, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que actualmente se encuentran, es decir, para que la autoridad revisora de las licencias, Dirección de Reglamentos y Espectáculos, no imponga multas o alguna otra medida por la falta de la licencia de funcionamiento para el ejercicio fiscal 2019.

4.- Por acuerdo de fecha treinta y uno de enero del dos mil diecinueve, la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, en relación al suspensión solicitada por el autorizado de la parte actora al respecto acordó lo siguiente: *...se concede y se otorga a la parte actora un término de tres días hábiles al en que surta efectos la notificación del proveído, para que garantice el crédito fiscal, de conformidad con el artículo 39 del ordenamiento legal antes citado, apercibido que en caso de no hacerlo dicha suspensión dejará de surtir efectos, lo anterior con fundamento en el artículo 71 del Código de la Materia...”.*

5.- Inconforme con los términos del acuerdo que condiciona la suspensión del acto impugnado, la parte actora a través de su autorizado, interpuso el recurso de revisión, hizo valer los agravios que estimó pertinentes, interpuesto que se tuvo al citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de

Guerrero y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso de revisión y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

6.- Que calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TCA/SS/REV/469/2019**, el tres de junio del año en curso, se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con los artículos 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, y 218 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, es competente para resolver el recurso de revisión interpuesto por el autorizado de la parte actora en contra del auto del treinta y uno de enero del dos mil diecinueve, emitido por la A quo en el expediente **TJA/SRA/II/050/2019**; en el que se condiciona mediante garantía la suspensión de los actos impugnados.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debiera ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos a fojas 25 del expediente principal, que el auto ahora recurrido fue notificado a la parte actora el día seis de febrero de dos mil diecinueve, en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso comenzó a transcurrir del día siete al trece de febrero de dos mil diecinueve, descontados que fueron los días inhábiles; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional, el día once de febrero de dos mil diecinueve, de acuerdo al sello de recibido de dicha Instancia Regional de Justicia Administrativa, visible en la fojas 02 y 05 del toca de referencia, en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término de ley.

III. Que de conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, la recurrente expresó los agravios que le causa la resolución impugnada, los cuales obran a fojas de la 03 a la 04 del toca que nos ocupa, mismos que se transcriben a continuación:

“ME(sic) causa agravia (sic)el auto aquí combatido, toda vez que a consideración del suscrito soslaya los principios básico de legalidad y seguridad jurídica principios consagradas en

nuestra carta magna en los numerales 14 y 16, así mismo, soslaya el principio PRO HOMINE establecido en el artículo 1 de nuestra carta magna, lo anterior en razón de que por principio de cuenta tenemos que la determinación de solicitar garantía para el otorgamiento de la suspensión solicitada, es una facultad discrecional otorgada por el legislador a favor de la autoridad jurisdiccional, es decir queda al prudente arbitrio del funcionario solicitarla o no, partiendo de la importancia pecuniaria de los posibles daños (sic) y perjuicios que con la suspensión del acto reclamado pudiere resentir el tercero perjudicado, lo anterior se interpreta así del contenido expreso de los artículos 74 párrafo II de la Ley de la materia, toda vez que señala de manera expresa que en tratándose de multas, impuestos, derechos o cualquier otro crédito fiscal, el magistrado podrá discrecionalmente conceder la suspensión sin necesidad de que se garantice su importe.

Lo que en el caso que nos ocupa se actualiza plenamente, dado que el acto reclamado consiste en la nulidad del cobro de derechos que pretende hacer la autoridad demandada, sin embargo la sala regional sin hacer razonamiento jurídico fundado y motivado determina como necesario garantizar el crédito fiscal, criterio que se considera por demás ilegal máxime que en el asunto que nos ocupa con el otorgamiento de la suspensión no se contraviene el orden público ni se afecta el interés social, de igual forma se considera que no hay afectación directa e indirecta al patrimonio de la autoridad demandada dado que la cantidad no representa un riesgo inminente de pérdida simbólica de valores a las arcas municipales, razón por la que solicito que en el omento procesal oportuno resuelva el presente recurso dejando dejar sin efecto el requerimiento de otorgamiento de garantía dictado por la sala regional de Acapulco.”

IV.- Substancialmente señala la parte actora a través de su autorizado que le causa agravio a su representado el auto combatido de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, toda vez que se dictó sin respetar los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los numerales 14 y 16, así mismo, también soslaya el principio PRO HOMINE establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal, lo anterior en razón de que por principio de cuenta tenemos que la determinación de solicitar garantía para el otorgamiento de la suspensión solicitada, es una facultad discrecional otorgada por el legislador a favor de la autoridad jurisdiccional, es decir queda al prudente arbitrio del funcionario solicitarla o no, partiendo de la importancia pecuniaria de los posibles daños y perjuicios que con la suspensión del acto reclamado pudiere resentir.

Agrega que la Sala Regional sin hacer razonamiento jurídico, fundado y motivado determina como necesario garantizar el crédito fiscal, criterio que se considera por demás ilegal, máxime que en el asunto que nos ocupa con el otorgamiento de la suspensión no se contraviene el orden público, ni se afecta el

interés social, de igual forma considera el recurrente que no hay afectación al patrimonio de la autoridad demandada.

Ahora bien, como se desprende del escrito de demanda el actor demanda la nulidad del requerimiento contenido en la orden de pago por la cantidad equivalente a \$56,683.97 (CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESO 97/100 MN.), por diversos conceptos como son “PROTECCIÓN CIVIL, SALUD, TARJETÓN, DERECHOS, 15% al EDO.”, todo lo anterior por derechos de refrendo de la licencia de funcionamiento correspondiente al año dos mil diecinueve, del negocio comercial denominado **SERVICIOS ENERGETICOS HERAST**, con giro gasolinera.

Y mediante escrito ingresado en la Sala Regional de origen el día treinta de enero de dos diecinueve, el autorizado de la parte actora, solicitó la suspensión del acto impugnado, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que actualmente se encuentran, es decir, para que la autoridad revisora de las licencias, Dirección de Reglamentos y Espectáculos, no imponga multas o alguna otra medida por la falta de la licencia de funcionamiento para el ejercicio fiscal 2019.

Por su parte, la Magistrada de la Sala de origen a través del acuerdo del treinta y uno de enero del dos mil diecinueve, concedió la suspensión y otorgó a la parte actora un término de tres días hábiles para que garantice el crédito fiscal, de conformidad con el artículo 39 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, apercibido que en caso de no hacerlo dicha suspensión dejará de surtir efectos, lo anterior con fundamento en el artículo 71 del Código de la Materia.

De acuerdo a los argumentos esgrimidos como agravios por el autorizado de la parte actora en el presente juicio, así como de las constancias que corren agregadas al expediente **TJA/SRA/II/050/2019**, la litis en el presente asunto se circunscribe en dilucidar si la condición para otorgar la suspensión del acto impugnado en el auto de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, fue dictada conforme a derecho o bien si como lo señala la parte recurrente, el acuerdo controvertido transgrede disposiciones jurídicas y por ende debe ser modificado en la parte relativa al requerimiento de garantía como condición para que continúe surtiendo efectos la medida suspensiva.

Así tenemos que el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, respecto a la suspensión del acto impugnado, establece lo siguiente:

“Artículo 70. *El actor podrá solicitar la suspensión en el escrito de demanda ante la Sala Regional que conozca del asunto, o en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el procedimiento contencioso administrativo y hasta antes de dictar sentencia definitiva.*

Cuando proceda la suspensión, deberá concederse en el mismo acuerdo que admita la demanda o cuando ésta sea solicitada, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento.

Artículo 71. *La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. **No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el proceso.***

Artículo 74. *Al iniciar el procedimiento, el actor deberá garantizar el interés fiscal conforme a las disposiciones aplicables.*

*En tratándose de multas, impuestos, **derechos** o cualquier otro crédito fiscal, el magistrado podrá discrecionalmente conceder la suspensión sin necesidad de que se garantice su importe, tomando en consideración la cuantía del acto reclamado.*

Cuando a juicio del magistrado sea necesario garantizar los intereses del fisco, la suspensión del acto reclamado se concederá previo aseguramiento de dichos intereses, con base en cualquiera de las formas establecidas por la ley, a menos que dicha garantía se haya constituido de antemano ante la autoridad demandada.”

Entonces, de la interpretación de los preceptos legales antes citados se pone de manifiesto que los artículos 69, 70 y 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, facultan a los Magistrados de las Salas Regionales para que cuando sea legalmente procedente concedan la suspensión del acto impugnado; así también el actor puede solicitar la suspensión en cualquier momento del procedimiento mientras se encuentre en trámite el mismo; de igual forma se establecen los requisitos para la procedencia de la suspensión del acto impugnado, siendo estos los siguientes:

- a) Que no se siga perjuicio al interés social,
- b) Que no se contravengan disposiciones de orden público, y,
- c) Que no se deje sin materia el juicio.

También se corrobora que el artículo 74 segundo párrafo del mencionado ordenamiento legal establece que, tratándose de multas, impuestos, **derechos** o cualquier otro crédito fiscal, el Magistrado podrá discrecionalmente conceder la suspensión, sin necesidad de que se garantice su importe.

Con base en lo anterior, este Órgano Colegiado determina que los agravios expuestos por el autorizado del actor, resultan fundados para modificar el auto de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, en su parte relativa a que se condiciona la suspensión del acto que se impugna; ello es así, ya que resulta cierto lo sostenido por el recurrente al dolerse que la Magistrada Instructora dictó el auto combatido sin la debida fundamentación y motivación, ya que no atendió lo establecido por los artículos 71 y 74 segundo párrafo del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa vigente en el Estado, al señalarse que que tratándose de multas, impuestos, derechos o cualquier otro crédito fiscal, **el Magistrado podrá discrecionalmente conceder la suspensión del acto reclamado previo aseguramiento de dichos intereses**, en atención que tomando en cuenta que la parte actora tiene el giro comercial de una gasolinera, debe otorgar garantía para suspender el procedimiento de los actos de autoridad, toda vez que es interés de la sociedad que la actividad que desempeña el recurrente cuente con todos los requisitos necesarios para evitar una afectación al interés social.

Situación por la que se debe sopesar y contrabalancear el perjuicio que podría sufrir la parte actora al negar la suspensión del acto impugnado y el monto de la afectación a sus derechos en disputa, así pues, al condicionar la medida cautelar no se le está causando un perjuicio de difícil o de imposible reparación a la parte recurrente, ya que todavía no está resuelta la ilegalidad o legalidad del acto de autoridad, porque la finalidad de dicha suspensión es evitar un perjuicio o daño mayor a la actora.

De ahí que, en aplicación del principio de la apariencia del buen derecho, si el acto impugnado es materialmente susceptible de anularse, resulta procedente el otorgamiento de dicha medida cautelar bajo el señalamiento de condicionar la misma a efecto de que se garantice el derecho del refrendo de la licencia de funcionamiento comercial, “**SERVICIOS ENERGETICOS HERAST S. A. C. V.**”.

Aunado a lo anterior, debemos señalar que en el asunto que nos ocupa, la parte actora es una empresa con patrimonio propio y puede garantizar el crédito fiscal, en atención a que, si bien es cierto, como lo señala la parte recurrente en su demanda el pago de refrendo de licencias está suspendido, también es cierto, que debido al tipo de actividad del establecimiento comercial que tiene (GASOLINERA) deben realizarse inspecciones por parte de la Dirección de Protección Civil del Municipio de Acapulco, Guerrero, para determinar que cuenta con las medidas de seguridad para desempeñar dicha actividad, y a su vez las autoridades demandadas procedan a otorgar el refrendo de la licencia de funcionamiento comercial.

Así las cosas, con base en el artículo 74 párrafo tercero del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, **esta Sala Revisora procede a confirmar la suspensión del acto impugnado otorgada por la Sala A quo, en el acuerdo de fecha treinta y uno de enero del dos mil diecinueve, previo el pago de la fianza que garantice el actor correspondiente al 30% del total de la cantidad requerida por las demandada, \$56,683,97 (CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 97/100 M.N.), porcentaje que asciende a un total \$17,005.19 (DIECISIETE MIL CINCO PESOS 19/100 M. N.),** la cual debe ser depositada en la cuenta de fianzas número 439262041 de la Institución Bancaria Banamex correspondiente al Fondo Auxiliar del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, o mediante póliza de fianza, dentro del término de cinco días al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, situación que debe acreditar con la ficha de depósito o en su caso la póliza de fianza correspondiente, en caso de no hacer el depósito correspondiente dejará de surtir efectos la suspensión del acto otorgada.

En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, que le otorga a esta Sala Colegiada, es procedente modificar el auto de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, en su parte relativa al otorgamiento de la suspensión, dictada en el expediente número TJA/SRA/II/050/2019, por la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, esta Sala Colegiada procede a fijar la fianza del 30% correspondiente al valor del derecho por concepto de refrendo de la licencia comercial correspondiente año dos mil diecinueve, que impuso la autoridad demandada \$56,683,97 (CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 97/100 M.N.), porcentaje que asciende a un total \$17,005.19 (DIECISIETE MIL CINCO PESOS 19/100 M. N.), y que debe ser depositada en la cuenta de fianzas número ----- de la Institución Bancaria Banamex correspondiente al Fondo Auxiliar del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, o mediante póliza de fianza, dentro del término de cinco días al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, situación que debe acreditar con la ficha de depósito o en su caso la póliza de fianza correspondiente, en caso de no hacer el depósito correspondiente dejará de surtir efectos la suspensión del acto otorgada.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 190, 218 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, así como los diversos 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal

de Justicia Administrativa del Estado número 467, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son fundados los agravios expresados por la actora para modificar el auto recurrido, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/469/2019**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se modifica el auto de fecha treinta y uno de enero del dos mil diecinueve, dictado por la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, en el expediente número **TJA/SRA/II/050/2019**, en atención a los razonamientos y para los efectos expuestos por esta Sala Superior en la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos los CC. Magistrados Licenciados **OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTE

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TJA/SRA/II/050/2019, referente al Toca TJA/SS/REV/469/2019, promovido por la parte actora.